

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 627

Referencia : 11001-33-42-056-2019-00328-00  
Demandante : Duverney Varón Gutiérrez  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la demanda y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 259627 del 28 de enero de 2019** (fl. 52-54) por la cual la demandada resolvió el recurso de reposición contra la **Resolución No. 258255 del 27 de noviembre de 2018** (fl. 48-51), confirmándola en todas sus partes, acto este por el cual se declaró el decaimiento del acto administrativo por pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 223803 del 26 de octubre de 2016** (fl. 42-44), que reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al hoy demandante, y se le declara deudor del tesoro nacional (pretensión 1).

-A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada que:

-Ratifique el contenido de: **hoja de servicios 3-93180476 del 7 de septiembre de 2016** (pretensión 2 letra a); **Resolución No. 01986 del 6 de septiembre de**

2018 por la cual se aprueban hojas de servicios de un personal de suboficiales retirados de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional (pretensión 2 letra b); **Resolución No. 223806 (sic) del 26 de octubre de 2016**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 254929 de 2016 (pretensión 2 letra c).

-**Reincorpore** al demandante al servicio activo del Ejército Nacional para que pueda completar los meses que le harían falta para alcanzar el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro de las Fuerzas Militares (pretensión 2 último inciso);

-Reconozca y pague a favor del actor de las asignaciones de retiro dejadas de percibir, primas de todo orden, aumentos, bonificaciones a que tenía derecho al momento de la cesación del pago de su sueldo de retiro (abril de 2019), por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajustes salariales pertinentes y demás emolumentos y derechos prestacionales dejados de percibir (pretensión 3).

- Se declare para todos los efectos legales al demandante persona no deudora del Tesoro Nacional por ningún concepto de reliquidación (pretensión 4).

## 2. DISPOSICIONES APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos entre los servidores públicos y el Estado, entre otros (artículo 104 numeral 4). Es requisito de procedibilidad o previo haberse agotado y ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo (artículo 161 numeral 2). Se podrán acumular pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho siempre que sean conexas y que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, entre otros requisitos (artículo 165)

### 3. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La demanda no cumple lo dispuesto en las disposiciones arriba reseñadas porque el acto acusado no resolvió sobre las pretensiones planteadas a título de restablecimiento del derecho en los numerales 2 letras a, b y último inciso y 3.

En efecto la parte actora no acredita haber agotado actuación administrativa alguna ante la entidad demandada para obtener lo que pide a esta jurisdicción en dichos numerales, pues el acto acusado no resolvió solicitudes referentes a ratificación del contenido de hoja de servicios 3-93180476 del 7 de septiembre de 2016, ratificación de la Resolución No. 01986 del 6 de septiembre de 2018 por la cual se aprueban hojas de servicios de un personal de suboficiales retirados de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, reincorporación del demandante al servicio activo del Ejército Nacional para que pueda completar los meses que le harían falta para alcanzar el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro de las Fuerzas Militares, reconocimiento y pago a favor del actor de las asignaciones de retiro dejadas de percibir, primas de todo orden, aumentos, bonificaciones a que tenía derecho al momento de la cesación del pago de su sueldo de retiro (abril de 2019), por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajustes salariales pertinentes y demás emolumentos y derechos prestacionales dejados de percibir.

El acto acusado corresponde al que **declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 223803 del 26 de octubre de 2016, que reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al hoy demandante, y se le declara deudor del tesoro nacional**, y se encuentra contenido en la **Resolución No. 258255 del 27 de noviembre de 2018** confirmada en todas sus partes por Resolución No. **259627 del 28 de enero de 2019**, de modo que la únicas pretensiones de restablecimiento del derecho planteadas a esta jurisdicción sobre las que se ha elevado petición a la entidad, son las atinentes a que se mantenga incólume la Resolución No. 223806 (sic) del 26 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 254929 de 2016 (pretensión 2 letra c) y que se declare para todos los efectos legales al demandante persona no deudora del Tesoro Nacional por ningún concepto de reliquidación (pretensión 4).

Sobre las demás pretensiones no se acredita que se hayan elevado peticiones en tal sentido a la entidad, ni que se hayan adoptado decisiones que las resolvieron negativamente, ni que se hayan ejercido recursos obligatorios contra las decisiones, de modo que no se acredita la existencia de actos administrativos susceptibles de control que contengan determinaciones lesivas de los derechos que generen el restablecimiento del derecho pretendido.

Por las mismas razones no hay conexidad entre las pretensiones planteadas a título de restablecimiento del derecho en los numerales 2 letras a, b, c y último inciso y 3, con las de nulidad del acto administrativo ya referido (pretensión 1) y las de numeral 2 letra c y numeral 4, toda vez que, se repite, en dicho acto la entidad no resolvió sobre solicitud de ratificación de tiempos de servicios, reincorporación al servicio, pago de asignación de retiro, etc. Que ahora se plantean ante la jurisdicción sin haberlas elevado ante la administración. Además las pretensiones tendientes a que se ordene reincorporar al actor al servicio de la demandada y se le paguen salarios y prestaciones, son incompatibles con las de ordenar el pago de la asignación de retiro, determinación que además, vale resaltarlo, no se acredita haya sido asumida por la demandada.

De otra parte, el acto acusado no es de los que puedan demandarse en cualquier tiempo porque no se trata del reconocimiento o negativa de una prestación periódica, pues el acto que se declaró decaído por pérdida de ejecutoriedad mediante el acto demandado, fue el que le reconoció cesantías definitivas por retiro del servicio de modo que se trata de una prestación definitiva de pago único, por lo que la parte actora deberá acreditar o manifestar si hubo o no interrupción de la caducidad del acto acusado con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora acredite que todo lo que pide a la jurisdicción como restablecimiento del derecho y en particular las pretensiones planteadas a título de restablecimiento del derecho en los numerales 2 letras a, b y último inciso y 3, lo solicitó previamente a la entidad demandada, individualice, aporte y demande los actos expresos que contienen tales decisiones o que resolvieron sobre tales peticiones, o los actos fictos en el evento que sus peticiones no hayan sido resueltas transcurrido el

término para considerar configurado el acto ficto, indique las normas violadas por dichos actos, exponga concepto de violación y aporte poder que la faculte para demandarlos. Igualmente para que acredite la interrupción de la caducidad sobre el acto acusado.

En consecuencia, por lo expuesto, se **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda expuestos en esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 628

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00321-00  
**Demandante:** Nilsa María Jiménez Solano  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Acto acusado:              | <b>-Resolución No. 9829 del 13 de diciembre de 2017</b> que reconoce sustitución de asignación de retiro a la señora <b>ARIZOLINA RINCON DE REYES</b> .<br><b>-Resolución No. 11012 del 12 de abril de 2018</b> , confirmada por la <b>Resolución No. 16413 del 18 de julio de 2018</b> , que niega el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro a la demandante |
| Expedido por:              | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares   |
| Decisión:                  | Reconoce y Niega sustitución de asignación de retiro  |
| Cuantía:                   | No supera 50 smlmv (fl. 9).   |
| Caducidad:                 | CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup> .  |
| Último lugar de servicios: | Bogotá (fl. 94).  |

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

(...)

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

(...)”.

En consecuencia el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá  
**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **NILSA MARIA JIMENEZ SOLANO** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

**2.** Vincular como litisconsorte necesario de la parte actora a la señora **ARIZOLINA RINCÓN DE REYES**, como titular del derecho controvertido en calidad de cónyuge supérstite del causante Sargento Primero (r) **TOMAS CIPRIANO REYES**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.879.979.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la litisconsorte necesario, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**4.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada y a la litisconsorte necesario **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

---

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Admite demanda

5. Para efectos de la notificación personal de la litisconsorte necesaria señora **ARIZOLINA RINCÓN DE REYES**, por Secretaría oficiase a la demandada para que en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que de la ya nombrada existan en sus registros.

**Se ordena a la parte actora** retirar el oficio, radicarlo en su destino y acreditar el cumplimiento de esta orden, todo en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de este auto, so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la litisconsorte necesario, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

7. Reconocer al abogado **Zulema Rivera Cruz**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder especial conferido (fl. 12-13).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

DUPLICADO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 629

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00436-00  
**Demandante:** Luis Alfonso Barrera Sánchez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

Libra Mandamiento de Pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 1 a 11), se concluye que es procedente librarlo en la forma pedida por la parte ejecutante, por las razones que se proceden a exponer:

**1. SOLICITUD**

Con base en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número **11001-33-35-021-2014-00341-00**, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá el **30 de junio de 2016**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A” con sentencia proferida el **9 de febrero de 2017**, quedando ejecutoriada el **7 de marzo de 2017**, la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de **\$18.508.563**, por concepto de diferencias de mesadas adeudadas a causa del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión.

-Por valor de intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

## 2. ANTECEDENTES

- En sentencia del **30 de junio de 2016** del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fls. 15 a 33), confirmada en sentencia del **9 de febrero de 2017** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 36 a 44), ejecutoriada el **7 de marzo de 2017** (fl. 124), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA LEONOR CÁRDENAS GARZÓN**, de manera que corresponda al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio del **1 de enero al 31 de diciembre de 2001**, incluyendo en la base de liquidación: **asignación, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, y las doceavas de las primas de vacaciones, navidad y bonificación por servicios prestados**, a partir del **12 de diciembre de 2008**, fecha de adquisición del estatus, efectiva a partir de la misma por no haber operado prescripción; igualmente la condenó a actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a pagar intereses de mora a partir de la ejecutoria conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En el numeral cuarto del resuelve del fallo de primera instancia se ordenó a la demandada descontar *“los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”*. (fl. 32)

En el tercer párrafo del acápite 7 de la sentencia de primera instancia *“RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”* se consideró: *“Sobre los factores salariales que se ordena incluir la demandada deberá efectuar los descuentos de seguridad social, al momento de efectuar la reliquidación, en el evento de no haberlos efectuado y exclusivamente en la proporción que el corresponde al trabajador”* (fl. 30). Decisión que fue confirmada por el Tribunal en segunda instancia.

- El **25 de mayo de 2017** la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (Considerativa fl. 49), adicionando la misma con escrito del 1 de noviembre de 2017 (fl. 14)

-El **30 de agosto de 2017** (fls. 49 a 53) la demandada profirió la Resolución No. **RDP 034023** *“por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D”*, modificada por la Resolución No. **RDP 037011 del 26 de septiembre de 2017** (fl. 54 a 55), donde resolvió reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARÍA LEONOR CÁRDENAS GARZÓN** teniendo en cuenta en la base de liquidación **asignación básica, bonificación servicios**

prestados, prima de navidad, prima de antigüedad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación y prima de vacaciones, en cuantía de **\$888.979**, efectiva a partir del **12 de diciembre de 2008**, ordenar el pago de las diferencias a su favor y de la indexación a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (artículos segundo y sexto), el de los intereses a cargo de la UGPP (artículo séptimo) y ordenó descontar de las mesadas la suma de **\$20.381.636** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (artículo octavo).

-Según el cálculo de fallos (fls. 70 a 73) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas desde el **12 de diciembre de 2008 al 30 de septiembre de 2017** la suma de **\$38.852.905,10**; por concepto de indexación de las mismas hasta el **7 de marzo de 2017** (fecha de ejecutoria) la suma de **\$7.146.821,89**, para un total a pagar de **\$41.242.261,33**, previo descuento de aportes a salud de **\$4.757.465,66**.

-Según los cupones de pago (fl. 56 a 57) en las mesadas de **octubre de 2017 y julio de 2018**, se pagó al pensionado la suma neta de **\$21.915.663,30 y 1.800.640,58**, respectivamente, descontando por aportes la suma total de **\$25.331.102**

-El **14 de agosto de 2018**, con oficio radicado **201814307217331** (fl. 59 a 64), en respuesta a la solicitud de certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión no efectuados de factores de salario incluidos, la UGPP informó que aplicó la fórmula determinada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, fórmula que para el caso de la pensionada ya nombrada arrojó como resultado la suma de **\$25.331.102**.

- El **2 de octubre de 2018** se presentó demanda ejecutiva (fl. 1).

### **3. FUNDAMENTO LEGAL**

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

*“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe*

*verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:<sup>1</sup>*

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”*

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

*“A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:*

*a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.*

*b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.*

*c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

*d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.”*

#### 4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda y las condenas impuestas a la ejecutada en las sentencias de esta jurisdicción arriba reseñadas que constituyen el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, por las siguientes razones:

-En primer lugar, porque no cabe duda que la demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, conforme al siguiente análisis:

|  |                              |
|--|------------------------------|
| Fecha ejecutoria sentencia   | 7 de marzo de 2017 (fl. 138) |
| Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299 | 8 de enero de 2018           |
| Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k                 | 9 de enero de 2018           |
| Fin término caducidad  | 9 de enero de 2023           |
| Fecha presentación demanda   | 2 de octubre de 2018 (fl. 1) |

- Segundo, porque en efecto en la sentencia de esta jurisdicción arriba reseñada, que constituye el título ejecutivo, se condenó a la demandada a pagar sumas de dinero por concepto de diferencias de mesadas desde el **12 de diciembre de 2008** como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada, indexación de las mismas hasta la ejecutoria de la sentencia e intereses a partir de la ejecutoria, a favor de la demandante.

-Tercero, porque debido al exceso en el descuento de las sumas por concepto de aportes para seguridad social a cargo de la trabajadora sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión, la demandante recibió un menor valor por concepto de diferencias de mesadas indexadas hasta la ejecutoria.

En efecto, aunque es cierto que la sentencia ordenó el descuento de los aportes a seguridad social a cargo del trabajador que no se hubieren realizado sobre los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, y que la suma que arrojará dicho concepto se actualizara, como se expuso en los antecedentes, también lo es que la sentencia en ningún momento ordenó que la entidad para el efecto realizara cálculo actuarial alguno, mucho menos que aplicara fórmula alguna aportada por el Ministerio de Hacienda, la cual den modo alguno corresponde a lo que se ordenó, que fue simplemente descontar los aportes a seguridad social a cargo del trabajador sobre los factores incluidos en la liquidación de la pensión que no hubieren sido objeto de aportes, que fueron: **prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación**, lo cual no se acató en la fórmula aplicada por la entidad que introduce elementos no señalados en la sentencia, razón por la cual se librá el mandamiento de pago pedido por la parte ejecutante.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y a favor de la demandante **MARÍA LEONOR CÁRDENAS GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **4.614.455**, por los siguientes

- a) Por la suma de **\$18.508.563**, por concepto de diferencias de mesadas adeudadas a causa del mayor valor liquidado y deducido por aportes para pensión sobre factores incluidos en la liquidación de la pensión.
- b) Por los intereses de mora sobre dicha suma de conformidad con lo dispuesto en el CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago del valor adeudado, todo con base en la sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción reseñada en la parte motiva de esta providencia.

**2. NOTIFICAR** esta providencia por estado al actor y **PERSONALMENTE** al representante legal de la demandada (artículo 199 CPACA).

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte<sup>2</sup> del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**. En razón de lo ordenado a la parte actora, en este momento no se fijan gastos, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad de ser necesario

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**3. CONCEDER** a la ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

**4. RECONOCER** al abogado **Manuel Sanabria Chacón** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 13).

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

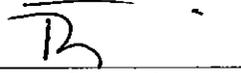
Juez

---

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria